

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 3 de agosto de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1138-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 3 de agosto de 2020, Juan Fernando Borja Vivero, por sus propios derechos y en calidad de docente y secretario ejecutivo de la Federación de Profesores Universitarios y Politécnicos del Ecuador (FEPUPE), y Roberto Licinio Rodríguez Quirola por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Universitarios y Politécnicos del Ecuador (FENATUPE), presentaron una acción de protección en contra del Ministro de Economía y Finanzas, alegando la vulneración de los derechos al trabajo y a la seguridad jurídica por la falta de pago de las remuneraciones correspondientes al mes de julio de 2020. El proceso fue signado con el No. 17233-2020-02319.
2. El 25 de septiembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, resolvió aceptar la acción de protección y, considerando que ya se habían cancelado las remuneraciones del mes de julio de 2020, ordenó como medida de no repetición que el Ministerio accionado cumpla de forma puntual con el pago mensual de las remuneraciones a los profesores, empleados y trabajadores de las Universidades y Escuelas Politécnicas del Ecuador.
3. En virtud de que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado presentaron recursos de apelación, cada uno por su parte, el 18 de enero de 2021 la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó sentencia resolviendo rechazar los recursos de apelación y confirmar la sentencia venida en grado.
4. El 12 de febrero de 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de enero de 2021.

2. Objeto

5. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. Dado que la acción fue presentada el 12 de febrero de 2021 y la decisión impugnada fue dictada y notificada el 18 de enero de 2021, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución) y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de observancia del trámite propio, de ser juzgado por una autoridad imparcial, de motivación y de recurrir (Art. 76 de la Constitución), así como el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).
9. La entidad accionante sostiene que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuando se aceptó una demanda con evidentes falencias y que desnaturalizaba el objeto de la acción de protección. Alega que durante la sustanciación del proceso se demostró que el país se encontraba en una grave crisis económica y no podía “*ser declarada una entidad vulneradora de derechos sin entender la difícil situación económica que debe manejarse [...]*”. Señala que fue por eso que hubo el retraso en el pago de sueldos, pero que aquello no debía “*ser considerado una vulneración en la esfera constitucional, ya que LOS SUELDOS HAN SIDO PAGADOS COMPLETOS*”. La entidad accionante añade que “*la demanda versó sobre un asunto de mera legalidad y que pudo ser ventilado ante la vía ordinaria del Contencioso Administrativo*” y menciona que, al no considerar esto, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
10. Respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio, de ser juzgado por autoridad imparcial y de recurrir, la entidad accionante menciona que:

si lo que se pretendía [los accionantes] era determinar que existió un incumplimiento por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la vía adecuada no es la acción de protección, así mismo dentro del trámite la Jueza de primer nivel convocó a las Universidades y Escuelas Politécnicas concurran dentro de la presente Acción de Protección, sin justificar en forma motivada en que calidad debían comparecer, situación que desencadenó en una Sentencia inejecutable.

11. Agrega que se vulneró la garantía de observancia del trámite por parte de la Sala de apelación “*al no corregir el error procesal por no revocar la sentencia inejecutable del juzgador a quo*”. Sostiene que es inejecutable dado que el Ministerio no tiene relación jurídica laboral

directa con los accionantes, y que el pago mensual de las remuneraciones le corresponde a las universidades y escuelas politécnicas.

12. Sobre la garantía de motivación, la entidad accionante señala que esta se vulneró por cuanto los jueces de primer y segundo nivel,

omiten observar cuales [sic] son las competencias constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo adecuar su decisión a lo dispuesto en la norma, a fin de que pueda ejecutarse, así mismo no se consideró dentro de la acción que los accionantes debieron demandar a sus empleadores, para que ejerzan la calidad de legitimados pasivos, esta situación desencadenó en la inejecutable Sentencia. Bajo estas consideraciones se puede colegir claramente que en la sentencia que ocupa la Sala debió exponer con claridad las normas y principios constitucionales y legales que fundamentan la ratificación de la decisión tomada por la Jueza de primer nivel [...].

13. Además, menciona que no hubo “*un correcto razonamiento de la normativa jurídica aplicable respecto a las competencias del Ente Rector de las Finanzas Públicas*” y que la decisión de disponer el pago de remuneraciones es incongruente y atenta contra el artículo 74 del Código Orgánico de Finanzas Públicas y principios de derecho público.

14. Sobre los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, la entidad accionante alega que la decisión se dictó en contra del ordenamiento jurídico que rige a las garantías jurisdiccionales, en particular, en contra de los artículos 41 y 42 de la LOGJCC.

15. Como pretensión, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia, que se declare improcedente la acción de protección y que se empleen las facultades correctivas en contra de los jueces que dictaron las sentencias referidas.

6. Admisibilidad

16. El numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. De la revisión de la demanda, se observa que en particular los argumentos señalados en los párrafos del 9 al 13 *supra* reflejan la inconformidad de la entidad accionante con la decisión, pues se sostiene que los jueces emitieron un criterio sin observar las supuestas falencias de la demanda, que no se consideró la situación económica del país ni que los sueldos se pagaron, que no se identificó que la controversia versaba sobre un asunto de mera legalidad, que la medida dictada no le corresponde ejecutar al Ministerio, y que no existe “*un correcto razonamiento*”. Al evidenciarse que los argumentos cuestionan el contenido de la decisión impugnada, este Tribunal verifica que se incurre en la causal de inadmisión señalada.

17. Por otro lado, el numeral cuarto del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”. En los párrafos 13 y 14 *supra* se muestra que la entidad accionante alega

la falta de aplicación de normas como la del artículo 74 del Código Orgánico de Finanzas Públicas y la errónea aplicación de los artículos 41 y 42 de la LOGJCC. En ese sentido, este Tribunal verifica que también se incurre en la causal de inadmisión referida.

7. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1138-21-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN